

Secretaria. Santiago de Cali, 10 de junio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior memorial del proceso Ejecutivo Singular de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., contra Seguridad Segal Ltda en Reorganización, para que se sirva proveer.

La secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1301

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2016 00855 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandada solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares proferidas el día 01 de febrero de 2017.

Revisado el Sistema Siglo XXI, se advierte que dicho proceso fue remitido a Superintendencia de Sociedades Regional Cali, el 12 de julio de 2017, por lo que es imposible sin tener el expediente físico ordenar el levantamiento de la medida cautelar, por lo que dicha solicitud debe presentarla ante esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de Seguridad Segal Ltda., en Reorganización Empresarial, de levantar las medidas cautelares decretadas, en virtud a que el expediente fue remitido a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali y por ende, tal petición deberá elevarla ante dicha entidad, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-06-2020

La Secretaria

76 001 4003 020 2016 00855 00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 JUN 2020 .A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1305.

RADICACIÓN: 760014003020 2018 00938 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2020

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LUZ EDITH ORTIZ CLAROS** la parte actora mediante demanda presentada el 22 de noviembre de 2018, solicitó proveído de mandamiento de pago en contra de la deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1. ORDENAR a **LUZ EDITH ORTIZ CLAROS**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de **\$34.098.362** (treinta y cuatro millones noventa y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 58603010111905 visible a folio 2.

1.1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1.1” desde el 06 de febrero 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.1.2 Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

Como base de recaudo se aportó un (01) Pagaré obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 5.071 del 14 de Diciembre de 2018, (folio 18), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **LUZ EDITH ORTIZ CLAROS** se notificó conforme a lo dispuesto en el Art- 292 del C.G.P., (fl 46 al 48); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se

procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ EDITH ORTIZ CLAROS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$3.000.000 = (Tres millones de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Junio 11- 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 JUN 2020 A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1307

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00707 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 10 JUN 2020

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Efectividad Para la Garantía Real de Menor Cuantía propuesto por **MIGUEL ANGEL ALBAN GAVIRIA** en contra de **JOSÉ HORACIO VALENCIA CORTES, JOSÉ LUIS VALENCIA MOSQUERA Y CARMEN ELISA MOSQUERA ISAZA**, la parte actora mediante demanda presentada el 20 de agosto de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. Por la suma de **\$40.000.000.00** contenidos el PAGARE S/N por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 26 de febrero al 25 de abril de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagare S/N, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 26 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente”

Mandamiento de pago que fue corregido mediante auto No. 5709 de fecha 9 de octubre de 2019 visible a folio 40, que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 5509 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, notificado en el estado No. 169 de octubre 1° de 2019 (Fl. 39), en el sentido de indicar que la parte demandada y contra quienes se dirige el mandamiento de pago son los señores **HORACIO VALENCIA CORTES, CARMEN**

ELISA MOSQUERA ISAZA y JOSE LUIS VALENCIA MOSQUERA y no como erradamente había quedado. El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 5509 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 39 del expediente.

TERCERO: Procédase a librar el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como fue dispuesto en el numeral CUARTO del auto de apremio visto a folio 39 de este cuaderno”.

Mediante auto No. 0176 de enero 30 de 2020 visible a folio 103 se adicionó el mandamiento de pago que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO: ADICIONAR el auto que libro mandamiento de pago No. 5509 del 27 de septiembre de 2019 y del que fuera reformado, auto No. 5709 del 09 de Octubre de 2019 fl.40, en el sentido a ordenar la citación del tercer acreedor hipotecario CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA (anotación 16), para que en el término de Diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer su crédito sea o no exigible. La citación deberá hacerse mediante notificación personal de conformidad a las reglas generales del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 5509 de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 39 y vto. y el Auto No. 5709 de fecha Nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 40 al acreedor hipotecario CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.

TERCERO: Esta providencia para los demandados JOSE HORACIO VALENCIA CORTES, CARMEN ELISA MOSQUERA USAZA y JOSE LUIS VALENCIA MOSQUERA, quedara notificada por estado, en virtud a que ya se trabo la Litis, respecto a ellos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, NOTIFIQUE al acreedor hipotecario CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA de la presente providencia, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO”

Como base de recaudo se aportó un (01) **PAGARÉ** y la **primera copia de la Escritura Pública N° 1450 del 25 de abril de 2017** de la Notaria Octava del Circulo de Cali que contiene hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-71566 (folios 6 a 22); a favor de **MIGUEL ANGEL ALBAN GAVIRIA** y se refirió a que los demandados se encuentran en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 5509 del 27 de septiembre de 2019 (fols 39 y 39 Vto), en la forma solicitada en las pretensiones, el cual fue corregido y adicionado mediante

76 001 4003 020 2019 00707 00

los autos Nos. 5709 del 09 de octubre de 2019 (fl- 40) y 0176 del 30 de enero de 2020 (fls. 103 y 103 Vto.) respectivamente y se ordenó citar al acreedor hipotecario Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, hoy Banco Davivienda en virtud a la fusión que hizo Concasa con Bancafe, quien a su vez se fusionó con el Banco Davivienda.

Los demandados **CARMEN ELISA MOSQUERA ISAZA, JOSÉ HORACIO VALENCIA CORTES y JOSÉ LUIS VALENCIA MOSQUERA,** se notificaron del contenido del mandamiento de pago por aviso el 14 de noviembre de 2019 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. (fls. 61,73 y 85) sin que dentro del término hayan propuesto excepciones de mérito.

El Acreedor Hipotecario Banco Davivienda, se notificó por aviso el 28 de febrero de 2020 (fl.133), entidad que a través de su representante legal dentro del término manifestó que los señores **CARMEN ELISA MOSQUERA ISAZA, JOSÉ HORACIO VALENCIA CORTES y JOSÉ LUIS VALENCIA MOSQUERA,** quienes son los actuales propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-71566 no tienen obligaciones vigentes con el Banco Davivieda, por lo que no se hace parte como acreedor hipotecario en este litigio (Fl. 129).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-71566** de propiedad de los deudores **CARMEN ELISA MOSQUERA ISAZA, JOSÉ HORACIO VALENCIA CORTES y JOSÉ LUIS VALENCIA MOSQUERA,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 5509 del 27 de septiembre de 2019 (fols 39 y 39 Vto), en la forma solicitada en las pretensiones, el cual fue corregido y adicionado mediante los autos Nos. 5709 del 09 de octubre de 2019 (fl- 40) y 0176 del 30 de enero de 2020 (fls. 103 y 103 Vto.) respectivamente.

2. **ORDENAR** el avalúo y remate del bien con matrícula inmobiliaria No. **370-71566**, (Arts. 444, 448, 452, del C.G.P.)

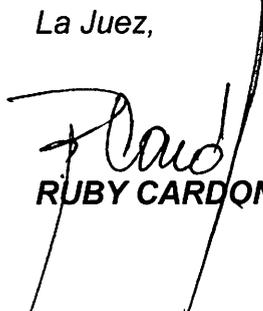
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3'000.000 = como Agencias en Derecho.
(Tres millones de pesos m/corrientes.)

5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO-15-2020

La Secretaria

52

10 JUN 2020

SECRETARIA. Santiago de Cali, .A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1306
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00727 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 JUN 2020

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO DE BOGOTÁ., en contra de ANGIE CAMILA CAPERA CRUZ la parte actora mediante demanda presentada el 26 de agosto de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra de la deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora ANGIE CAMILA CAPERA CRUZ, pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 454622221

Por la suma de \$9.857.358,00 correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 27 de diciembre 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ N° 1107513065

Por la suma de \$6.773.344.00 correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

2.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 7 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

Como base de recaudo se aportaron dos (02) Pagaré obrantes a folios 2 al 8 vto del expediente; y se refirió a que la demandada se encuentra en

mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 5476 del 24 de Septiembre de 2019, (folio 30), en la forma solicitada en las pretensiones, previo a inadmisión.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada ANGIE CAMILA CAPERA CRUZ se notificó conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., (fl 36 al 45); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANGIE CAMILA CAPERA CRUZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1'500.000= (Un millón quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

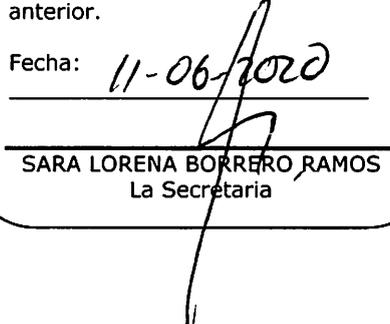

RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-06-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 junio de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente se informa que no existe embargo de remanentes a nombre de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1253
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado por la partes intervinientes en el escrito que antecede, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL de la obligación.**

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Mixto con Título Prendario de mínima cuantía instaurado por CHEVIPLAN S.A.S. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra OSCAR ANDRES MERCADO ROJAS, por pago total de la obligación, tal y como se solicita en el escrito a folios 53 de éste cuaderno (Art. 461 del C. G P.).

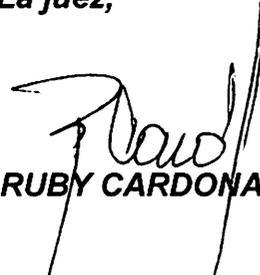
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librese los respectivos oficios.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandada. Previo aporte de las expensas y arancel judicial respectivo.

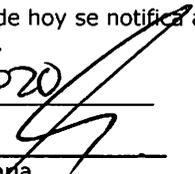
CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-06-2020

La Secretaria 

Rad. 2019-00786-00
yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.304
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00861 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MAURICIO FABIAN REYES CANOLA** la parte actora mediante demanda presentada el 09 de octubre de 2019, solicitó y se profirió auto de mandamiento de pago No. 6491 (Fls. 19 y 19 Vto) en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"1. PAGARÉ N° 2E495087

A. CAPITAL

Por la suma de **\$16.917.313,00** correspondiente al capital de capital contenido en el referido pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$931.719**, por concepto de intereses de plazo liquidados a tasa máxima legal permitida por la ley causados desde el 20 de septiembre de 2018 y hasta el 15 de abril de 2019.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "A" desde el 16 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente".

Como base de recaudo aportó un (01) pagaré, obrante a folio 2, del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 6491 (Fls. 19 y 19 Vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El demandado **OMAR GILBERTO CASIERRA OROBIO**, se notificó del contenido del mandamiento de pago por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., el 24 de febrero de 2020 (Fl. 51) sin que dentro del término haya propuesto excepciones de mérito.

76 001 4003 020 2019 00861 00

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 *Ibíd*em, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MAURICIO FABIAN REYES CANOLA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1'200.000= como Agencias en Derecho.

(Un millón doscientos mil pesos m/corriente.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-06-2020

La Secretaria

44

SECRETARIA. Cali, 10 de Junio de 2020. A despacho de la señora Juez el memorial de la apoderada judicial de la parte actora solicitando la terminación del trámite, ya que el demandado se encuentra al día en su obligación y se ordena el desglose al acreedor garantizado. Sinvase proveer

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 1302
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00966-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que el demandado se encuentra al día en su obligación, los oficios que ordenaron la aprehensión se encuentran sin diligenciar, motivo por el cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del trámite de aprehensión por sustracción de materia, en virtud a que lo fundamental es la aprehensión del vehículo de placas WHX-123.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA adelantado por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSUE DAVID LOAIZA CARDENAS, en virtud a que la parte demandante manifiesta que el demandado se encuentra al día y en el expediente se encuentran sin diligenciar los oficios de aprehensión del vehículo de placas WHX-123, que es lo esencial de dicho trámite, de acuerdo con los términos del escrito que antecede y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR a los señores JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ con C.C. 16.892.781, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS con C.C.1.144.174.491 y CAMILA RAMIREZ VILLEGAS con C.C.1.144.186.844 para que retiren la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

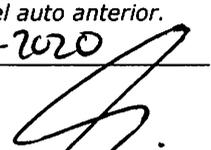

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-06-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

43

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de junio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma a través del correo electrónico indicado en el escrito de la demanda (Fl. 14), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1254
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JAMES ALBERTO VASQUEZ LOAIZA**, la parte actora mediante demanda presentada el **18 de noviembre de 2019**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a **JAMES ALBERTO VASQUEZ LOAIZA**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$22.897.674,00** (Veintidós millones ochocientos noventa y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/cte.), como capital contenido en el pagaré que contiene las obligaciones 5412038525804523, 5412038597859272, 5412038181052615 y 7720002058, obrante a folio 2 y vto.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 30 de **OCTUBRE** de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente....."

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE** que contiene las obligaciones 5412038525804523, 5412038597859272, 5412038181052615 y 7720002058, obrante a folio 2 y vto; a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 101 del 16 de enero de 2020, visto a folio 29, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, señor **JAMES ALBERTO VASQUEZ LOAIZA** se notificó del auto de apremio de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. a través de su

correo electrónico, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 41).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JAMES ALBERTO VASQUEZ LOAIZA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

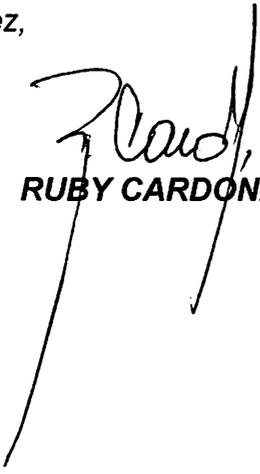
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de **\$1.500.000,00M/cte.**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

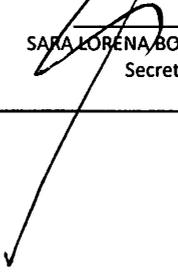
NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: Junio 11/2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria